

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión **86/2022**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

31. En función de la *litis* de este recurso, y en aras de cumplir con el desarrollo de la razón determinante que justificó su atracción, esta Primera Sala evaluará si la interpretación del Juzgado de Distrito en torno a que “el delito de abuso sexual es *imprescriptible*” en el Estado de Guanajuato, es compatible o no con el parámetro de control de regularidad constitucional, para lo que resulta insoslayable ofrecer una respuesta a la pregunta que sigue:

¿El delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato,² es

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

² “**Artículo 187.** A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad. (...)” (Énfasis añadido)

Este es el contenido del artículo que se encontraba vigente al momento de los hechos. Última reforma publicada en el periódico oficial el 20 de diciembre de 2017. Código publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 2 de noviembre de 2001. Además, cobra relevancia señalar que este artículo se analiza en conjunto con el diverso 123 de esa misma normativa, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 123. La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.” (Énfasis añadido)

***imprescriptible* cuando la víctima es una niña, niño o adolescente?**

32. La respuesta a tal interrogante es en sentido **negativo**.

33. Para justificar esa respuesta, esta Primera Sala se permitirá abordar el asunto de acuerdo con el orden metodológico siguiente:

a) El bien jurídico tutelado por el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, *cuando la víctima es una niña, niño o adolescente*.

b) La suspensión del plazo de la prescripción penal.

c) En la materia de la revisión, análisis de la sentencia recurrida a la luz de las consideraciones anteriores.

a) El bien jurídico tutelado por el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, *cuando la víctima es una niña, niño o adolescente*

34. Con el propósito de abordar este tópico, esta Primera Sala se autorizará el uso del orden metodológico siguiente: a.1.) la libertad y la indemnidad sexual; y, a.2.) la indemnidad sexual en relación con el principio de autonomía progresiva (interés superior del menor).

a.1.) La libertad y la *indemnidad* sexual

35. En términos amplios, esta Primera Sala ha referido que la *libertad sexual* se traduce en la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos en los cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.³

³ Tesis aislada 1a. XCIV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 375, con número de registro 2020986, de rubro: “**LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.**”

36. Así, la *libertad sexual* se valora como una esfera de la autonomía individual,⁴ es decir, uno de sus presupuestos jurídicos de protección y defensa. Por esa razón es necesario que el Estado impida la práctica de conductas que condicionen a los seres humanos a un ejercicio de su sexualidad al margen de su libertad.
37. Es cierto que la *libertad sexual* es un bien jurídico tutelado por el ordenamiento de forma autónoma. No obstante, el dilema en torno a los delitos que procuran la protección de este *valor superior* recae en que, precisamente, no puede ser la libertad sexual el objeto de protección cuando las víctimas, o sujetos pasivos de la conducta, *son personas carentes de esa autonomía*.
38. Lo característico de las personas sobre quienes recae esta situación es que *carecen de la potestad necesaria para decidir acerca de sus comportamientos sexuales*, por lo que el sistema jurídico está ordenado a proteger *la evolución y el desarrollo de la personalidad*, a fin de impedir que sean utilizadas como *objetos sexuales*.
39. En ese orden de ideas, la *libertad sexual* como bien jurídico que tutela el sistema normativo penal debe ser *complementado* con el valor superior de la *'indemnidad sexual'*, específicamente en esos delitos que recaen sobre niñas, niños o adolescentes, o sobre quienes vivan con alguna discapacidad y que, por ese motivo, requieran una **protección jurídica reforzada**.⁵
40. En el caso como el que se describe ya no es posible hacer referencia a la *libertad sexual* como el bien objeto de protección por el Derecho Penal, porque las personas sobre quienes se predica esa protección *fortificada* **adolecen** de esa libertad, ya sea provisionalmente –tratándose de niñas, niños o adolescentes– o de forma permanente –respecto a quienes viven con alguna discapacidad–. Por lo tanto, son seres humanos que *no cuentan con autonomía para definir sus decisiones y conductas dentro del ámbito sexual*.⁶

⁴ Consagrada en el artículo 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II y 3, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Cfr. Curiel Moreno, Da. Cristina, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: abusos y agresiones sexuales*, Universidad de Alcalá, España, 2020, pp. 15 – 16.

⁶ *Ibid.*, p. 15.

41. Lo que precede supone la protección de la dignidad humana,⁷ en vinculación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad⁸ dentro del ámbito sexual; amén de que se protege el *bienestar psicológico* de la persona y su desarrollo e integración social óptima, debido a las consecuencias graves que los delitos sexuales pueden provocar sobre la individualidad de los seres humanos.⁹
42. Bajo esa línea de ideas, la doctrina penal sustenta que la libertad sexual es un bien jurídico *dual* en función del sujeto pasivo que resiente la conducta. Así, si se presupone la capacidad plena de una persona mayor de edad para determinar sus comportamientos sexuales, tratándose de la **indemnidad sexual** (bien jurídico protegido respecto de niñas, niños y adolescentes, y de quienes viven con alguna discapacidad) se presume la **inexistencia** de esa aptitud.
43. Con el concepto '*indemnidad sexual*' se protege tanto un contacto sexual no consentido, como la interferencia en la formación o el desarrollo de la personalidad de un ser humano.¹⁰ De tal guisa, este bien jurídico o valor superior del Estado se vincula directamente con el *bienestar psíquico* de la persona y refleja el interés en que las niñas, niños y adolescentes obtengan un proceso de formación humana adecuado, en el descubrimiento y la comprensión óptima de su sexualidad, así como en la forma de afrontarla y asumirla.¹¹
44. Inclusive, tratándose de este bien jurídico, lo que se condena es la *actividad sexual en sí misma*, inclusive si existe "tolerancia" de la víctima, porque lo que se salvaguarda son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio libre de la sexualidad; las cuales pueden obtenerse eventualmente, ser

⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARATORIA ÉTICA.**"

⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487, con número de registro 2019355, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**" Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, con número de registro 2019357, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**"

⁹ Cfr. Curiel Moreno, D.C., *Delitos contra la... op.cit.*, p. 15.

¹⁰ Cfr. Blasco Moro, Marta, *Delitos contra la indemnidad sexual de los menores*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de la Rioja, España, 2019 - 2020, pp. 6 – 7.

¹¹ Vid. Roperro Carrasco, Julia, "Reformas penales y política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El proyecto de 2013", en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIV, España, 2014, pp. 246 – 247.

recuperadas por quien experimente una situación de discapacidad transitoria, o inclusive *nunca obtenerse*.

45. En la coyuntura que se explica, con la protección reforzada de la **indemnidad sexual** el Estado busca mantener a los individuos al margen de cualquier injerencia sexual que sean claramente *incapaces* de consentir; de tal modo que no se protege la autonomía individual en abstracto, sino las *condiciones materiales de la intangibilidad sexual*.
46. Por lo anterior, la interpretación de tipos penales tales como el **abuso sexual** en detrimento de niñas, niños y adolescentes debe realizarse de forma *estricta* o *exigente*; es decir, a la luz del grado de indefensión de la víctima, de su *estado de conciencia*, y de su *imposibilidad material* (física y/o psicológica) *para resistir el acto*, lo que debe realizarse pertinentemente de conformidad con el principio de tipicidad.¹²

a.2.) La indemnidad sexual en relación con el principio de autonomía progresiva (interés superior del menor)

47. La doctrina penal refiere que, debido a que los delitos sexuales pueden afectar a una persona desde edades muy tempranas de su formación, su descubrimiento puede no producirse de inmediato, o inclusive quedar *para siempre* en el desconocimiento.¹³
48. Como se dijo anteriormente, la *indemnidad sexual* se vincula directamente con la capacidad de un ser humano de ir desarrollando un nivel de conciencia óptimo, no sólo para el efecto de consentir una conducta de connotación sexual, sino inclusive para *comprender* plenamente el significado de su práctica.
49. Sobre dicho aspecto, cobra relevancia recordar que los artículos 5¹⁴ y 12¹⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a las niñas, niños

¹² Cfr. Caro Coria, Dino Carlos, "Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", en *Ius et Veritas*, Núm. 19, 1999, p. 258 - 263.

¹³ Cabezas Cabezas, Carlos, "Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código Penal" en *Política Criminal*, Núm. 16, Vol. 8, Santiago, 2013, pp. 386 – 407.

¹⁴ "**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, **en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.**" Énfasis añadido.

¹⁵ "**Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,

y adolescentes como auténticos sujetos de derechos y, por vía consecuencial, han de ser partícipes activos de las decisiones que les conciernen.

50. Bajo tal esquema normativo, esta Primera Sala ha resuelto que las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos de manera **progresiva**, es decir, *en tanto van desarrollando un mayor nivel de autonomía individual*. Así, en la medida en que avanza la madurez de la persona para ejercer sus derechos con libertad, disminuye el derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela para tomar decisiones en su representación.
51. Lo precedente quiere decir que, una vez alcanzado cierto grado de madurez, la niña, niño o adolescente está en aptitud de tomar decisiones respecto a su propio modelo de vida. Aunque, desde luego, para que pueda hacerlo por sí mismo, en un caso o instancia judicial particular, debe hacerse una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y el balance de los intereses en juego.
52. En esas circunstancias, con el propósito de determinar la capacidad de una niña, niño o adolescente para decidir sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre las características propias de la persona (tales como la edad, el nivel de maduración, el medio social o cultural al que pertenecen, etcétera) y las particularidades de la decisión (*vgr.* el tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá la persona en el corto y largo plazo, *etcétera*).¹⁶
53. Con base en lo anterior, para esta Primera Sala es menester ofrecer al principio de autonomía progresiva una interpretación adecuada para aquellos escenarios fácticos en que niñas, niños y adolescentes son sujetos pasivos de una conducta típica de índole sexual, particularmente por parte de una persona adulta, en detrimento de su desarrollo humano-sexual óptimo.

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

¹⁶ Tesis aislada 1a. VIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 715, con número de registro 2019216, de rubro: “**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.**”

54. Cuando una niña, niño o adolescente es víctima de una conducta ilícita en agravio de su *indemnidad sexual*, la consideración del **grado de su autonomía** es jurídicamente relevante para dos efectos primordiales:

1) *En primer lugar*, a fin de patentizar que el bien jurídico tutelado, al concernir a niñas, niños y adolescentes, merece una **protección reforzada** de parte del ordenamiento y, por supuesto, de sus aplicadores.

2) *Y en segundo*, con el objetivo de constatar el **grado de su lucidez intelectual** en aras de comprender la *significación* y los *alcances*, físicos y psicológicos, de una conducta de esa naturaleza.

55. En ese tenor, para esta Primera Sala es importante subrayar que en la mayor parte de los casos en que niñas, niños y adolescentes son víctimas de delitos sexuales, la **denuncia** y el **proceso judicial** respectivo suponen que en la adultez estarán en mejores condiciones de *reconocer* lo que experimentaron durante su infancia y además tendrán la *intención conciente* de superar esa etapa de su historia vital.¹⁷

56. En esa coyuntura, esta Primera Sala estima que es **imposible** fijar una regla general que alcance para predicar que “*a cierta edad*”, o “*en cierta etapa de la vida*”, una persona está en condiciones psicológicas o de conciencia óptimas para *descubrir*, *reconocer* y, por consiguiente, *comprender* el impacto ocasionado por una conducta sexual funesta sufrida durante la niñez.

57. Por lo tanto, con fundamento en la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, esta Primera Sala considera que, hasta en tanto una persona no posea la madurez suficiente, y/o cuente con los medios necesarios para desvincularse de cualquier presión o amenaza de la que pudo haber sido objeto a fin de denunciar el delito sexual de que se trate,¹⁸ el ordenamiento jurídico debe implementar **garantías reforzadas** que **eviten la impunidad** de esta clase de conductas.

58. A juicio de esta Primera Sala, una garantía adecuada a fin de alcanzar ese objetivo constitucional es la *suspensión del plazo de la prescripción penal*

¹⁷ Cfr. Pereda Bletrán, Noemí y González Martín, *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar*, Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2018, p. 52.

¹⁸ Vid. Cabezas Cabezas, C., “Prescripción de los... *op.cit.*”, pp. 386 – 407.

hasta en tanto la víctima haya descubierto y, por tanto, elegido libremente denunciar la conducta sexual que sufrió cuando fue niña, niño o adolescente.

59. Lo antedicho, de tal manera que esta clase de comportamientos antisociales, de índole sexual, y con secuelas claras a corto y largo plazo sobre el desarrollo humano de una persona,¹⁹ eviten quedar impunes y, paralelamente, garantizar a los potenciales imputados en principio de seguridad jurídica, en relación con la legalidad en su vertiente de taxatividad penal, así como su derecho humano a la presunción de inocencia.
60. Esta última afirmación será objeto de desarrollo en los apartados siguientes.

b) La suspensión del plazo de la prescripción penal

61. En el proceso reflexivo transitado por esta Primera Sala a fin de resolver si el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, es *imprescriptible*, se reveló una **colisión** patente entre dos principios consagrados en la Constitución Federal. Por un lado, el principio de *interés superior del menor* (protector de la

¹⁹ Las personas menores de edad muy pequeñas pueden no ser conscientes del alcance del abuso sexual en las primeras fases, lo que puede explicar la compatibilidad de estas conductas con el cariño mostrado por un adulto al menor. Así, por ejemplo, hay niños que verbalizan el abuso sexual de la forma siguiente: “mi papá hace pipí blanco”, “yo no me enteraba porque estaba dormido”, “me dice que no se lo diga a nadie”, etc. Sin embargo, al menos el 80% de las víctimas sufren **consecuencias psicológicas negativas**. El alcance del impacto psicológico depende del **grado de culpabilización del menor** por parte de los padres, así como de las **estrategias de afrontamiento de que disponga la víctima**. En general, las niñas tienden a presentar *reacciones ansioso-depresivas*; los niños: *fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos*. Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar), al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de *negación* de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los *sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso*. El abuso sexual presenta una especial gravedad en la adolescencia, porque el agresor puede intentar el coito, existe el riesgo real del embarazo, y el adolescente *toma conciencia del alcance de la situación*. No por esa razón son infrecuentes en la víctima conductas como *huidas de casa, consumo abusivo de alcohol y drogas, promiscuidad sexual* e incluso *intentos de suicidio*. Por otra parte, los **efectos a largo plazo** son menos frecuentes y más difusos que las secuelas iniciales, pero pueden afectar al 30% de las víctimas. Los problemas más habituales son: *las alteraciones en la esfera sexual –disfunciones sexuales y menor capacidad de disfrute, especialmente–, la depresión y el trastorno de estrés postraumático, así como un control inadecuado de la ira* (en el caso de los varones, volcada al exterior en forma de violencia y, en el de las mujeres, canalizada en forma de conductas *autodestructivas*). En otros casos, sin embargo, el impacto psicológico a largo plazo del abuso sexual puede ser menor (a menos que se trate de un abuso sexual *grave* como es la *penetración*) si la víctima no cuenta con otras adversidades adicionales, como el abandono emocional, el maltrato físico, el divorcio de los padres, alguna patología familiar grave, etc. Desde el punto de vista del trauma en sí mismo, *lo que predice una peor evolución a largo plazo es la presencia de sucesos traumáticos en la víctima, la frecuencia y duración de los abusos, la posible existencia de una violación y la vinculación familiar con el agresor, así como las consecuencias negativas derivadas de la revelación del abuso* (por ejemplo, la ruptura del núcleo familiar, poner en duda el testimonio de la persona menor de edad, etc.). Cfr. Echeburúa E., *et.al.*, “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia” en *Cuadernos de Medicina Forense*, Núm. 43 – 44, enero – abril, Málaga, 2006, pp. 75 – 82.

indemnidad sexual de la víctima) y, por el otro, la *seguridad jurídica* (protectora de la esfera fundamental del potencial imputado).

62. En esas condiciones, a continuación se desarrolla sucintamente la forma en que el estándar protector de ambos principios ha sido delimitado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b.1.) Primer principio colisionante: el *interés superior del menor* (indemnidad sexual)

63. Por un lado, se encuentra el *interés superior del menor*, principio que debe considerarse de forma primordial en la toma de decisiones sobre cualquier cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. En estos casos, siempre deben evaluarse y ponderarse las posibles repercusiones de una decisión estadual, a fin de salvaguardar de modo **reforzado** sus intereses y garantías.²⁰

64. De acuerdo con los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en todas las medidas que se tomen vinculadas con ellos se debe atender al *interés superior del menor*, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como **criterios rectores** para la elaboración de normas, así como para la **aplicación** de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.²¹

65. En dicho tenor, el Pleno de este Alto Tribunal ha asentido que el principio en comento supone que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes debe realizarse a través de **medidas reforzadas** en todos los ámbitos.

²⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

²¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro 159897, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”** Asimismo, cfr. tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Undécima Época, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424, con número de registro 2024135, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”**

66. En esa lógica, cuando los juzgadores analizan la constitucionalidad de normas, o bien, cuando deben **aplicarlas** y éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un *escrutinio más estricto* en relación con la necesidad y la proporcionalidad de la medida que impacte sobre su esfera.
67. Lo anterior, de forma tal que se permitan vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las niñas, niños y adolescentes y la forma en que deben armonizarse, de tal modo que la medida que se busque aplicar sobre su esfera jurídica sea una herramienta útil para garantizar su bien integral en todo momento.²²

b.2.) Segundo principio colisionante: *seguridad jurídica* (prescripción de la acción penal)

68. A juicio de esta Primera Sala, la *prescripción de la acción penal* es una garantía del principio de *seguridad jurídica*, consagrado esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
69. En términos generales, este mandato consiste en que *toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes* y en cuya vía de garantía las autoridades estatales deben sujetar todas sus actuaciones de molestia a *supuestos, requisitos y procedimientos* previamente determinados por el sistema normativo.
70. De acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, el principio de seguridad jurídica se respeta por el legislador, particularmente, cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido; reglas que encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado *conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realiza* y, por otro, *que el actuar de la autoridad se encuentre perfectamente acotado*, de tal forma que la posible afectación sobre la esfera jurídica de las personas no sea *caprichosa o arbitraria*.²³

²² Tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**”

²³ Cfr. Tesis Aislada 2a. XVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1513, con número de registro 2005552, de Rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**”

71. En resumidas cuentas, este principio se vincula estrechamente con el concepto '*Estado de Derecho*', que alude al conjunto de reglas jurídicas, de carácter fundamentalmente procedimental, que los órganos públicos están obligados a respetar en su organización y funcionamiento internos, y en relación con los individuos que forman parte de una comunidad política,²⁴ de modo que éstos cuenten con los elementos de certidumbre necesarios para prever con infalibilidad cuáles serán las consecuencias de sus actos.²⁵
72. Una de las garantías para la satisfacción del principio en comento en materia penal es, como se anticipó, *la prescripción de la acción penal*. Esta institución, desde un punto de vista amplio, es una *causa de extinción* de la responsabilidad penal, fundada en el impacto del *tiempo* sobre los acontecimientos humanos, o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el entendimiento de que el periodo transcurrido *ha borrado los efectos* de la infracción acaecida.²⁶
73. La *ratio* fundamental de esta institución es de índole constitucional. Constituye una autolimitación que el Estado impone a su potestad punitiva; inspirada en el principio *pro persona* y edificada sobre la necesidad de que, transcurrido cierto periodo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien haya cometido una conducta típica, con el propósito inmediato de salvaguardar la seguridad jurídica.
74. De esa guisa, la *prescripción penal* busca eliminar toda forma de incertidumbre jurídica, descartando la posibilidad de perseguir un hecho típico más allá del plazo legal y previamente establecido por el ordenamiento jurídico.²⁷

²⁴ Cfr. Carbonell, Miguel. *¿Qué es la seguridad jurídica?*. Consultado en <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/> (05 de julio de 2021).

²⁵ Cfr. Chevalliere, Jacques, *El Estado de Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2015, p. 148. Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que éste garantiza, entre otras cuestiones, *estabilidad en las situaciones jurídicas*, y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, que es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa todo Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Así, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquéllas, e impliquen *inestabilidad* respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general. Cfr. Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018, párrafo 122.

²⁶ Cfr. Valencia Arévalo, Karol Melissa, *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa*, Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú, 2018, p. 105.

²⁷ *Ibid.*, pp. 109 – 110.

75. La figura en estudio también se ha asociado con la protección del principio de *dignidad humana*, en tanto que el Estado se compromete expresamente a evitar mantener la *contingencia* de la punición de forma *permanente*, como una estrategia jurídica clara para proteger al ser humano. Esta concepción jurídica se basa en la noción *kantiana* de la *dignidad* que, de modo muy general, exige que la *persona* sea el centro gravitacional de cualquier sociedad.
76. Así, la *prescripción penal* se justifica en tanto que es poco factible el desarrollo pleno de un individuo ahí donde pende sobre él, *eternamente*, una ‘*espada de Damocles*’.²⁸
77. En esa tesitura, la humanidad exige que la reacción penal se justifique no sólo por la conducta del sujeto activo (típica, antijurídica y culpable), sino también por el resto de los presupuestos de punibilidad, entre estos, el factor temporal.
78. Inclusive, desde esta perspectiva, la seguridad jurídica se transforma, no sólo en el fundamento por antonomasia de la prescripción de la acción penal en sí misma, sino como una *medida de protección* de la confianza que deposita la sociedad civil en el sistema jurídico de un Estado.²⁹

b.3.) Análisis de la *proporcionalidad* de la *medida interpretativa* adoptada por el Juzgado de Distrito A Quo

79. Es preciso destacar que, como ya se puntualizó, lo que se analiza en esta ejecutoria es la interpretación ofrecida por el Juzgado de Distrito al artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato (en relación con el diverso 123 de esa misma normativa), a fin de sustentar que

²⁸ La metáfora de la “espada de Damocles” ha llegado a la actualidad como una alegoría utilizada para referirse a un peligro o riesgo que está *siempre a nada, o a punto de hacerse realidad*. **La amenaza inminente** con frecuencia es vista por las personas, excepto por la probable víctima directa, quien distraída con frivolidades ignora su exposición fatal. Un relato útil y de comprensión fácil sobre esta metáfora puede leerse con Juan Eduardo Martínez Leyva, en la columna “La espada de Damocles”, en *Crónica*, publicada el once de agosto de dos mil veintitrés. Consultado en [La espada de Damocles \(cronica.com.mx\)](https://cronica.com.mx) (26 de septiembre de 2024). La **sensación constante** de una espada de Damocles sobre la cabeza de quienes gestionan podría paralizar sus decisiones, cohibirlas en exceso o plantearlas sólo en clave de defensiva. La impunidad, en el otro extremo, favorece abusos constantes e igualmente dañinos a los intereses públicos. En esas condiciones, determinar bien las responsabilidades en un Estado es clave. Las autoridades y los empleados públicos deben saber a qué atenerse, porque es un derecho de los gobernados sobre quienes proyectan sus decisiones: tener la seguridad de que cualquier abuso o exceso de poder da lugar a la exigencia de rendición de cuentas. Nadie debería tener la sensación eterna de estar al albur de la arbitrariedad ajena, ni gobernantes ni gobernados. *Cfr.* Rivero Ortega, Ricardo, “¿Una espada de Damocles? Responsabilidades de los servidores públicos y prevención de la arbitrariedad”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, Núm. 277, mayo-agosto, 2020, México, p. 11.

²⁹ *Cfr.* Cabezas Cabezas, C, “Imprescriptibilidad de la ...”, *op.cit.*, p. 279 - 280.

la acción penal procedente contra el delito de abuso sexual, cuando es cometido en perjuicio de la indemnidad sexual de una niña, niño o adolescente, es **imprescriptible**.

80. Como se dijo antes, aquella interpretación supone la colisión entre dos principios consagrados en el parámetro de control de regularidad constitucional: por una parte, el *interés superior del menor* (respecto de la víctima) y, por la otra, la *seguridad jurídica* (respecto al posible imputado); mismos que fueron objeto de desarrollo sucinto en los párrafos precedentes.
81. Así las cosas, con el ánimo de identificar cuál de ambos principios debe prevalecer para solucionar la problemática en concreto (vinculada con la prescripción del delito de *abuso sexual* en el Estado de Guanajuato), esta Primera Sala se permitirá hacer uso de la técnica hermenéutico-interpretativa conocida como '*test de proporcionalidad*'.
82. Lo anterior con el propósito de alcanzar una conclusión definitiva sobre cuál es la regla de *precedencia incondicionada* que habrá de ser aplicada en casos idénticos o análogos al que se analiza en este juicio.³⁰
83. En ese tenor, a continuación se analiza la interpretación ofrecida por el Juzgado *A Quo* al artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal multirreferido en vinculación con la figura de la *prescripción penal* (establecida en el diverso 123),³¹ de conformidad con cada uno de los exámenes que integran el *test de proporcionalidad*; para lo cual es fundamental recordar que, si la medida que es objeto de análisis no supera cada una de sus gradas, entonces será automáticamente incompatible con el texto constitucional.³²

i) ¿La medida interpretativa persigue un fin constitucionalmente válido?

³⁰ En adelante, la *medida interpretativa*.

Sobre el tema, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, con número de registro 2019276, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUEZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**"

³¹ *Vid. Supra.*, párr. 32.

³² *Cfr.* Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con número de registro 2013156, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**"

84. La contestación a esta interrogante es en sentido **afirmativo**, atento a que la *medida interpretativa* –restrictiva de la seguridad jurídica, al socavar su ejercicio en términos absolutos–³³ tiene como fin legítimo e inmediato la protección y garantía del *interés superior del menor*, reconocido en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. En ese sentido, el órgano jurisdiccional *a quo* invocó con precisión el parámetro de control constitucional vinculante en torno a dicho mandato de optimización y se ocupó de argumentar por qué, en atención a las circunstancias del caso concreto, lo conducente era sostener la *imprescriptibilidad* del delito de *abuso sexual*, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato.³⁴

ii) ¿La *medida interpretativa* es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional?

86. La respuesta a tal interrogante también es en sentido **afirmativo**.

87. En parecer de esta Primera Sala, sostener en la vía interpretativa judicial la *imprescriptibilidad* de la acción penal correspondiente al delito de abuso sexual cometido en detrimento de la *indemnidad sexual* de niñas, niños y adolescentes es, *en efecto*, una medida que tiende a la protección del *interés superior del menor*, sustancialmente, porque:³⁵

- 1) Las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de un abuso sexual cometido por una persona adulta no necesariamente están en condiciones de revelar su acaecimiento dentro de los plazos legales de prescripción, toda vez que la reconstrucción del relato de los hechos suele producirse en edades más

³³ Esta Primera Sala observa que sostener la imprescriptibilidad del delito multirreferido es una *medida interpretativa* que incide de modo absoluto en el ejercicio pleno y efectivo de la seguridad jurídica. Esto, ya que coloca a los posibles imputados en una situación permanente de *incertidumbre jurídica* en torno a si será condenada o no la conducta ilícita que se cometió. Lo que precede, en detrimento del Estado de Derecho. *Cfr. Idem.*

³⁴ *Vid.* Sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo *********, pp. 18 – 26.

³⁵ *Cfr.* Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, con número de registro 2013152, de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

avanzadas; las cuales son, no sólo difíciles, sino a veces incluso *imposibles* de determinar con precisión.³⁶

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que es jurídicamente admisible reconocer la titularidad de su derecho a denunciar el hecho y al posible responsable, hasta en tanto la persona sobreviviente *descubra* el *significado* de la conducta resentida, así como el impacto de ésta sobre el desarrollo óptimo de su proyecto vital, particularmente en el ámbito sexual.

- 2) Además, las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a presiones sociales, inclusive al interior de su núcleo familiar, que les impidan *materialmente* denunciar a sus agresores con motivo del abuso sexual. Por ejemplo, puede llegar a *ponerse en duda* su testimonio, o inclusive llegarse a *encubrir* al sujeto activo del hecho.

Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, resulta jurídicamente aceptable reconocer la titularidad de su derecho a *denunciar* esa conducta hasta en tanto la víctima se libere de esos factores de coerción y ejerza su autonomía de forma plena, es decir, sin la injerencia de factores externos a su voluntad.

- 3) Finalmente, dado el impacto psicológico, incluso a *largo plazo*, ocasionado por un abuso sexual acaecido durante la niñez, esta clase de conductas típicas, en algunos casos, pueden llegar a asimilarse a la *tortura*.

Sobre ese tema, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que se ha demostrado que la violación y otras formas de violencia sexual, pueden llegar a constituir *tortura y malos tratos*.³⁷

³⁶ Cfr. Cabezas Cabezas, Carlos, "Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Núm. 1, Vol. XXXI, junio, Chile, 219, p. 283. Por ese motivo se ha asegurado que, a fin de identificar el *momentum* en que una persona está en condiciones de formarse un juicio propio sobre lo que le ocurrió durante su niñez, los órganos jurisdiccionales están obligados a reconocer su nivel de desarrollo, su grado de indefensión, e incluso su imposibilidad –física y/o psíquica– para resistir el hecho ilícito.

³⁷ Léase ONU, "Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención", "Observaciones finales del Comité contra la Tortura", Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/CHL/CO/5, 23 de junio de 2009.

Por ende, parece ser jurídicamente aceptable que la titularidad del derecho de una persona para denunciar una conducta como ésta *en cualquier momento de su vida* es una medida que se justifica en atención a que los tratos crueles e inhumanos son de tal gravedad –por atentatorios de la *dignidad humana*– que el Estado está obligado a proscribir de forma absoluta la posibilidad del agresor de recurrir al auxilio del orden jurídico para **evitar** su punición o sanción.³⁸

88. En parecer de esta Primera Sala, esas tres afirmaciones son suficientes para asegurar que la *imprescriptibilidad* del delito de abuso sexual, consagrado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código ya multiseñalado (en relación con el diverso numeral 123), *en efecto*, es una medida que protege el fin perseguido por el ordenamiento jurídico, consistente en la salvaguarda *reforzada* del sano y óptimo desarrollo humano de una niña, niño o adolescente; su indemnidad sexual, su dignidad personal.

89. No obstante, si bien es cierto la *medida interpretativa* que se analiza es *idónea*, lo cierto es que es **innecesaria**. Esta aseveración se explica a continuación.

iii) ¿La *medida interpretativa* es necesaria para satisfacer su propósito constitucional?

90. A juicio de esta Primera Sala, la respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**.

91. Para arribar a esa conclusión es particularmente útil recordar, en primer término, en qué consiste este *paso, subprincipio* o *grada* de conocido '*test de proporcionalidad*'.

92. El examen de la *necesidad* de una medida restrictiva de un derecho humano como la que se analiza implica *corroborar*:

- i) *En primer lugar*, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen; y,
- ii) *En segundo lugar*, evaluar el nivel de su eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material sobre su objeto.

³⁸ Cfr. Cabezas Cabezas, C., "Imprescriptibilidad de la acción...", *op.cit.*, p. 289.

93. Lo cierto es que la búsqueda de *medios alternativos* podría ser interminable, y requerir al juez constitucional *imaginarse* y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse *ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el Derecho Comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.*
94. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea *igualmente idónea* para proteger el fin constitucional y que a su vez *intervenga con menor intensidad el derecho vulnerado*, deberá concluirse que la medida elegida es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en *sentido estricto*.³⁹
95. Con base en lo previo, lo consiguiente para esta Primera Sala cuestionarse lo que sigue: *¿existen otros medios igualmente idóneos, alternativos a la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual cometido por un adulto en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, que logren la protección del interés superior del menor sin restringir el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los potenciales imputados?*
96. La contestación a dicha pregunta es en sentido **afirmativo**.
97. De un estudio acucioso del sistema normativo penal *vigente*, y en virtud de ciertos hallazgos observados en el Derecho Comparado, esta Primera Sala descubrió que *sustentar la imprescriptibilidad del delito multirreferido* es una medida que restringe *absolutamente* el ejercicio de la seguridad jurídica, a pesar de existir una medida alternativa para que, al tiempo en que se protege el *interés superior del menor* (evitando la impunidad del hecho), también mantiene incólume el *Estado de Derecho*.
98. La solución jurídica alterna que se prelude consiste en **la suspensión del plazo de la prescripción penal**, la cual será objeto de desarrollo en las consideraciones subsecuentes.

iii.a.) El artículo 111 de la Ley General de Víctimas

³⁹ Cfr. Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, con número de registro 2013154, de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

99. En un primer momento, a fin de buscar una solución alterna a la problemática que se analiza en este medio de impugnación, esta Primera Sala se permitió dar una lectura sistemática al orden jurídico *penal* del Estado mexicano, y advirtió con especial énfasis el contenido del artículo 111 de la Ley General de Víctimas.
100. Tal disposición jurídica establece cuáles son los efectos del reconocimiento de la calidad de una persona como ‘víctima’ en materia penal y frente a violaciones graves a los derechos humanos.
101. La norma en cuestión establece, a su literalidad, lo siguiente:

“Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, **delitos contra la libertad psicosexual**, violencia familiar, trata de personas, secuestro, **tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**, desaparición, privación de la libertad y **todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato**, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y **detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.**

(...).”

Énfasis añadido.

102. Tal como se lee, la Ley General de Víctimas dispone que uno de los **efectos del reconocimiento** de una persona como *víctima* de un delito que haya atentado contra la *libertad psicosexual*, así como en aquellos escenarios en los que, por la naturaleza del daño, la persona no pueda atender la defensa de sus derechos, el órgano jurisdiccional de la causa está obligado a **suspender de inmediato los plazos de prescripción y sus efectos**. Lo previo, siempre que se justifique que la víctima, *en efecto*, está imposibilitada para ejercer adecuadamente sus derechos.

103. Así las cosas, el sistema jurídico penal vigente prevé la posibilidad judicial de **suspender el plazo de la prescripción** en los procesos jurisdiccionales en los que una persona que fue víctima de una conducta atentatoria de la *libertad psicosexual*, así como en aquellos casos en los que, por sus circunstancias particulares, no esté en condiciones óptimas para defender *motu proprio* su esfera jurídica, como es el caso de niñas, niños y adolescentes, ya que su autonomía es *progresiva*.
104. Esa misma solución jurídica, aunque con ciertas modulaciones de corte interpretativo, ha sido adoptada en jurisdicciones de otros Estados liberales del mundo. Veamos.

iii.b.) La suspensión del plazo de la prescripción penal en el Derecho Comparado

105. Algunos Estados europeos han hecho propia la *suspensión del plazo de la prescripción penal* frente a delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes hasta que adquieren la **mayoría de edad**.⁴⁰ Esta solución normativa la han compartido buena parte de los parlamentos europeos, tales como el francés, el italiano, el neerlandés, el sueco, el estonio o el húngaro.
106. Predicado en términos generales, se trata de una excepción a la regla general de la *prescripción*, según la cual sus plazos comienzan a computarse *a partir del momento en que el delito queda consumado*.
107. Asimismo, en otros sistemas jurídicos, como el Código Penal español, suizo, austriaco o alemán, se ha considerado que la solución más adecuada a esta problemática es la *suspensión de la prescripción penal*, sí, pero hasta **determinado momento de la vida de la víctima**.⁴¹
108. Así, la legitimación jurídica para denunciar un abuso sexual a los 25 años en Suiza; a los 28 en Austria; a los 35 en España,⁴² o a los 30 años en

⁴⁰A fin de adoptar esta solución normativa, se ha presumido que una vez llegada la mayoría de edad, la persona está en grado de comprender los ataques que sufrió en su infancia o adolescencia, o entonces se habrían eliminado las presiones y amenazas a las cuales pudo haberse encontrado sometido; activándose el poder punitivo estatal, que puede investigar el hecho y juzgar al sujeto activo de la conducta. Cfr. Cabezas Cabezas, C., "Prescripción de los ...", *op.cit.*, pp. 386 – 407.

⁴¹ Vid. Gómez Martín, Víctor, "La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 24-38, Barcelona, 2022, pp. 15 - 27.

⁴² En España, el catálogo de delitos comprendidos por la norma prescriptiva especial es más amplio que el resto de los países, puesto que va desde el homicidio hasta el aborto no consentido, pasando por delitos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas menores de edad. Cfr. Cabezas Cabezas, C., "Prescripción de los ...", *op.cit.*, pp. 386 – 407.

Alemania,⁴³ por señalar algunos ejemplos, son medidas legislativas que buscaron ofrecer una respuesta óptima a las **barreras interpersonales** (es decir, a las *limitaciones* del individuo relacionadas con su dependencia respecto del sujeto activo del delito) e **intrapersonales** (referidas a *bloqueos psicológicos* sufridos por la víctima a consecuencia de la experiencia sexual traumática) que experimenta cada ser humano y le impiden denunciar la conducta típica de *inmediato*.⁴⁴

109. Aunque no sin dejar de reconocer que, tal como la doctrina ha destacado, también es posible que esas barreras (*inter* e *intrapersonales*) para la formulación de la denuncia correspondiente *nunca se presenten*, o incluso *desaparezcan* antes de que la víctima hubiere alcanzado la mayoría de edad.
110. No obstante, la doctrina jurídica comparada ha sugerido la conveniencia de **adoptar cláusulas de prescripción penal que se adapten de modo fiel a la realidad fenomenológica del problema que representa el abuso sexual sufrido por una persona durante la niñez**; realidad que no puede asociarse directamente con la llegada de una “*edad*” o una “*etapa de vida*” *específica* o *concreta*.
111. En esa coyuntura, se ha planteado también como solución a este problema la *ampliación* del plazo de la prescripción penal **hasta que la víctima supere su bloqueo psicológico, y/o venza la vinculación material, emocional y/o económica con su agresor**.
112. Es decir, hasta que la víctima, desde su fuero individual, venza las barreras que le impidan, de modo inmediato, la formulación de la denuncia respectiva; cuestiones que, es importante y prudente destacarlo, pueden *siempre* ser objeto de comprobación o acreditación dentro de un proceso judicial.⁴⁵

iii.c.) La suspensión de los plazos de la prescripción penal

113. Pero, ¿en qué consiste esta figura o solución jurídica? Bien, la suspensión del plazo de la prescripción penal, en términos generales, es una institución a través de la cual el decurso del periodo de la prescripción se *paraliza* hasta

⁴³ En Alemania, esta figura de la prescripción hasta determinada edad sólo opera en delitos contra la indemnidad sexual de un menor, tales como los abusos sexuales y la violación. *Cfr. Idem.*

⁴⁴ *Vid. Supra.*, párr. 48.

⁴⁵ *Cfr. Gómez Martín, V.*, “La prescripción de los ...”, *op.cit.*, pp. 27 - 28.

en tanto algún obstáculo jurídico y/o material, previamente identificado por el sistema, es completamente vencido.

114. Tradicionalmente, en el Derecho Comparado y en la historia del Derecho, esta figura se ha vinculado con actos que tienen el potencial de detener un proceso penal, o *retrasar su inicio*, de tal forma que una vez removido el impedimento previamente identificado por el creador y/o el aplicador de la norma, el plazo continúe o comience con su decurso.⁴⁶

iii.d.) Conclusiones sobre la *necesidad* de la medida interpretativa

115. Por las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que sí existen medidas interpretativas *alternativas* a la *imprescriptibilidad de la acción penal* por el delito tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato que, *sin intervenir de modo absoluto el principio de seguridad jurídica*, son suficientes para asegurar que tanto aquél, como el *interés superior del menor*, sean **paralelamente** garantizados por el orden jurídico del Estado.
116. Una de esas medidas alternativas es, *en efecto*, la **suspensión del plazo de la prescripción penal** desde la consumación de la conducta y hasta en tanto la víctima, a la luz del principio de su autonomía progresiva, supere las barreras materiales (*inter* e *intrapersonales*) que le impidan denunciar al responsable del hecho típico de inmediato; *momentum* a partir del cual comenzará a correr el término de la prescripción penal y cuya comprobación judicial es perfectamente posible en el proceso judicial respectivo.
117. Con una solución como esta se protege tanto el *interés superior del menor* – respecto de la víctima –, como la *seguridad jurídica* –tratándose del imputado– amén de que esta medida guarda compatibilidad, orden y coherencia respecto del régimen normativo penal protector de las personas a la luz de la Ley General de Víctimas.
118. Por las razones previas, esta Primera Sala concluye que **la medida interpretativa adoptada por el órgano judicial de amparo a quo es inválida a la luz del texto constitucional.**
119. Lo anterior, ya que reprueba el examen relativo a la *necesidad*, integrativo de la herramienta hermenéutico-interpretativa conocida como *test de*

⁴⁶ Cfr. Cabezas Cabezas, C, “Prescripción de los ...”, *op.cit.*, pp. 386 – 407.

proporcionalidad', toda vez que restringe de forma absoluta el principio de seguridad jurídica, so pretexto de la protección “plena” de la *indemnidad sexual* de niñas, niños y adolescentes.

c) En la materia de la revisión, análisis de la sentencia recurrida a la luz de las consideraciones anteriores

120. En atención a cada una de las consideraciones sustentadas antes, esta Primera Sala resuelve que, a diferencia de lo determinado por el Juzgado de Distrito, el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato –esto es, cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una niña, niño o adolescente– **no es imprescriptible**.
121. Sin embargo, *el plazo para la prescripción de la acción penal conducente sobre ese delito, se itera, cuando la víctima es una niña, niño o adolescente, debe ser judicialmente considerado como **suspendido** desde que se consumó el hecho ilícito hasta en tanto aquélla se encuentre en condiciones óptimas, físicas y psicológicas, para denunciar al sujeto activo de la conducta.*
122. Es decir, es jurídicamente factible la suspensión judicial de la prescripción penal hasta el momento en que la persona sobreviviente del hecho ilícito **cobre conciencia plena** del impacto ocasionado sobre su *indemnidad sexual*; para lo cual, como se explicó antes, no puede fijarse *a priori* una edad o etapa de vida específica en que eso pueda suceder, cuenta habida que el crecimiento individual de cada ser humano acontece en momentos y de modos en tal grado diferentes que, por esa sola razón, es imposible determinarse de modo definitivo.
123. En esas circunstancias, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de definir el *momentum* a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción penal correspondiente al delito tipificado en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, es decir, cuando la víctima es una niña, niño o adolescente, debe realizar un *escrutinio estricto* de la causa y descifrar cuidadosamente:
- a) El **grado de indefensión** de la víctima al momento en que resintió el abuso sexual.

b) El **estado de conciencia** de la víctima al momento en que resintió el abuso sexual. Y,

c) Las **posibilidades reales** de la víctima, físicas y psicológicas, para **resistir** la conducta ilícita.

124. Y, en ese mismo orden de ideas, a continuación el órgano judicial está obligado a *comprobar* y *dejar constancia en autos* de la fecha o *momentum* en que puede legítimamente asegurarse que la víctima, *en efecto*, superó las barreras *inter* e *intrapersonales* que, durante su niñez, le impidieron denunciar, *motu proprio*, el abuso sexual acaecido en perjuicio de su esfera.

125. Lo que precede, a fin de determinar si la acción penal respectiva ha o no prescrito conforme a las reglas generales previstas para esos efectos por el propio Código Penal del Estado de Guanajuato;⁴⁷ esto conforme a la normativa vigente al momento de los hechos y sin dejar de sustentarse, por supuesto, que el hecho ilícito en cuestión, dada la *autonomía progresiva* de las niñas, niños y adolescentes, pueda legítimamente ser denunciado conforme al régimen legal vigente al momento de los hechos por quienes legalmente ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela.

126. **Devolución de autos.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el tema de importancia y trascendencia que justificó el conocimiento de la causa, lo conducente es la devolución de los autos del juicio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para que resuelva el recurso, principal y adhesivo, conforme a Derecho, a la luz de la doctrina sustentada en esta ejecutoria.

⁴⁷ *Vid. Supra.*, nota 3. Léase el contenido del artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato.